



# Análisis del País: Costa Rica

Save the Children Suecia  
Programa Regional para América Latina y el Caribe  
[www.poniendofinalaviolencia.org](http://www.poniendofinalaviolencia.org)

---

# Contenido

<b>7.1 ESTADO DE ADECUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO</b> .....	<b>1</b>
<b>7.2 SITUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN RELACIÓN CON EL CASTIGO CORPORAL</b> .....	<b>2</b>
<b>7.3 INFORMES DEL ESTADO Y DE LA SOCIEDAD CIVIL AL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO</b> .....	<b>6</b>
<b>7.4 RECOMENDACIONES AL ESTADO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON EL CASTIGO CORPORAL</b> .....	<b>9</b>
<b>7.5 RECOMENDACIONES</b> .....	<b>11</b>

---

## 7.1 ESTADO DE ADECUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

[Última actualización: 28/08/2006]

En 1990, Costa Rica ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño. Ese mismo año creó el Comité Nacional de los Derechos del Niño para dar seguimiento a la ratificación y cumplir con su contenido. Este Comité es responsable de la difusión de los principios de la Convención, su incorporación a las políticas sociales, así como la modificación de la legislación y la preparación de los informes al Comité de los Derechos del Niño.

Costa Rica entregó su primer informe sobre la Convención en 1992(1), el segundo en 1998(2) y el tercero en marzo de 2003(3).

Como parte del proceso de reformulación del marco jurídico a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, el 1 de mayo de 1996 entró en vigor la nueva Ley de Justicia Penal Juvenil que reconoce a los niños y niñas como sujetos de derecho(4). Esta Ley tiene un mayor acercamiento con la justicia penal de adultos en lo que se refiere a los derechos y garantías individuales.

Un nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado en 1998, garantiza el derecho de cada niño y niña a ser protegidos contra todo abuso intencional o negligente de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte su desarrollo integral(5).

El artículo 55 de la Constitución Política de Costa Rica crea el Patronato Nacional de la Infancia, órgano constitucional con funciones para ejercer una justicia administrativa de protección frente a situaciones de violencia en contra de la niñez y la adolescencia. El Código de la Niñez y la Adolescencia establece medidas de protección(6).

---

### Notas:

- (1) Informe inicial que los Estados parte debían presentar en 1992: Costa Rica, 19/02/93, CRC/C/3/Add. 8.
- (2) Segundo informe periódico que los Estados parte debían presentar en 1997: Costa Rica, 01/10/98, CRC/C/65/Add. 7.
- (3) Tercer informe periódico que los Estados parte debían presentar en 2002: Costa Rica, 13/10/04, CRC/C/125/Add. 4.
- (4) CRC/C/65/Add. 7, 1998, párrs. 155 y 159.
- (5) Código de la Niñez y la Adolescencia, 1998, art. 13.
- (6) Cód. cit., arts. 128-130, 132, 135-137.

---

## 7.2 SITUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN RELACIÓN CON EL CASTIGO CORPORAL

[Última actualización: 28/08/2006]

### En el ámbito de la familia

Varios aspectos del tema de violencia contra los niños y niñas son abordados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, el Código de Familia, la Ley contra la Violencia Doméstica y el Código Penal.

El artículo 143 del Código de Familia determina la autoridad parental señalando que los padres y madres, bajo este concepto, tienen el derecho y el deber de corregir en forma moderada al hijo. El Defensor de los Habitantes de la República de Costa Rica señala que esta obligación de orientar y corregir no debe interpretarse como una autorización a los padres, madres o representantes para usar el Castigo Corporal como método disciplinario, pero admite que no existe una prohibición expresa contra aquel. Agrega que el vacío normativo en la materia, aunado a las arraigadas creencias sociales y culturales que privilegian el uso del Castigo Corporal y la fuerza como método de corrección, hacen que el derecho y el deber de los padres y madres de corregir moderadamente a sus hijos, sea interpretado y funcione en la realidad como una autorización para pegar o golpear, con la única condición de no ocasionar daños graves a la integridad física del niño o la niña.

Si los padres castigan a sus hijos en una forma inmoderada, se puede imponer una multa de diez a sesenta días(7). Además, la patria potestad puede suspenderse por la dureza excesiva en el trato o las órdenes(8); pero esta posibilidad está considerada por los tribunales únicamente en aquellos casos en que el castigo o maltrato perpetrado al niño o niña sea de tal magnitud que ocasione lesiones visibles y constituya, de esta manera, un delito de lesión(9).

La Constitución Política de Costa Rica reconoce el derecho de la familia, el niño, la niña y la mujer a una protección especial del Estado(10). La Ley contra la Violencia Doméstica desarrolla el principio expresado en este artículo de la Constitución(11).

El artículo 2 de esta Ley contiene definiciones sobre conceptos como violencia doméstica y violencia física. La Ley en sí contiene medidas de protección contra la violencia doméstica, pero no la tipifica como un delito ni contiene sanciones. Si los hechos que motivaron las medidas de protección constituyen un delito, la autoridad judicial debe tomar las previsiones que estime convenientes y enviar los testimonios recogidos en la Fiscalía(12).

Los artículos 123 al 125 definen y sancionan a quien produzca lesiones. La definición de las lesiones está dividida en tres niveles, de leves a graves. Es importante señalar que los requisitos para la constitución de una lesión leve son bastante altos: ha causado una lesión leve la persona que ha dañado a otra en el cuerpo o en la salud, determinando incapacidad para las ocupaciones habituales por más de cinco días y hasta por un mes(13). El artículo 380 impone sanciones para lesiones levísimas. Quien cause un daño en la salud a otra persona, sin que este determine incapacidad para desempeñar sus ocupaciones habituales,

---

puede ser sancionado con una multa de diez a treinta días(14).

Significa que existe cierto grado de permisibilidad respecto de las conductas que ocasionan daño en las personas, antes de que la violencia constituya un delito. La violencia empleada tiene que causar daño en la salud de la persona afectada. Esto debilita la protección que la ley ofrece tanto a las víctimas de la violencia doméstica en general como, específicamente, a la niñez.

Para remediar la situación legal presente, que acepta el Castigo Corporal como una corrección permitida, la Dirección de Niñez y Adolescencia de la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica presentó una propuesta de ley(15) ante la Comisión de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa, para modificar las normas vigentes e introducir una prohibición expresa del Castigo Corporal. La propuesta ha sido discutida en la Comisión y se han hecho algunas modificaciones.

A continuación se presenta el texto con las reformas propuestas:

#### **Código de la Niñez y la Adolescencia, 1998** **Artículo 29 bis.**

Prohibición del castigo físico o de cualquier otra forma de maltrato o trato denigrante.

**Queda prohibido al padre, la madre, representantes legales o las personas encargadas de la custodia, cuidado, atención, tratamiento, educación y vigilancia de las personas menores de edad, utilizar el castigo físico o cualquier otra forma de maltrato o trato denigrante como forma de corrección o disciplina a niños, niñas y adolescentes.**

**El Patronato Nacional de la Infancia, en coordinación con las demás instituciones del Estado, promoverá y ejecutará programas de sensibilización y educación dirigidos a padres, madres y personas encargadas del cuidado de personas menores de edad, sobre los métodos de disciplina y establecimiento de límites a niños, niñas y adolescentes, distintos del Castigo Corporal".**

#### **Código de Familia, Ley N° 5476, 1974** **Artículo 143.-**

**La autoridad parental confiere los derechos e impone los deberes de educar, guardar, vigilar y disciplinar a los hijos e hijas menores de edad, excluyendo el castigo físico o cualquier otra forma de maltrato o trato denigrante. Asimismo, faculta para pedir al tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, las cuales pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado, por un tiempo prudencial. Igual disposición se aplicará a los menores de edad en estado de abandono, riesgo social o que no estén sujetos a la patria potestad, en cuyo caso la solicitud podrá hacerla el Patronato Nacional de la Infancia. El internamiento se prolongará hasta tanto el tribunal no decida lo**

---

**contrario, previa realización de los estudios periciales que se requieran para esos efectos, los cuales deberán ser rendidos en un plazo contado a partir del internamiento.**

**(Así reformado por el artículo único de la Ley N° 8409 de 26 de abril de 2004).**

**(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 130 al 143).**

Es muy positivo que la propuesta de ley no solamente contenga una prohibición expresa del Castigo Corporal sino que, además, en forma legislativa obligue al Estado a sensibilizar y educar a los padres, madres y personas encargadas del cuidado de los niños y niñas para cambiar actitudes y comportamientos que lleven al uso del Castigo Corporal.

### **En el ámbito de la escuela**

Bajo el Reglamento de la Carrera Docente, es considerada una falta grave por parte de los docentes imponer a los alumnos castigos o sanciones que afecten su integridad física(16). El Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes señala que los estudiantes tienen el derecho de recibir un trato basado en el respeto a su integridad física por parte de los docentes, funcionarios y compañeros(17).

Estas dos normas son muy positivas en cuanto señalan que las sanciones que afecten la integridad física no deben ser parte de la formación educativa de los niños y niñas. No obstante, debería introducirse una prohibición expresa contra el Castigo Corporal dentro del ámbito de la escuela. Dada la aceptación social del Castigo Corporal, la formulación de la legislación vigente ("que afecten su integridad física") no resulta lo suficientemente clara.

En varios países se considera que, cuando no es excesivo y no deja daños visibles, el Castigo Corporal no atenta contra el derecho a la integridad física. Si analizamos la legislación vigente de Costa Rica en el ámbito de la familia (instancia donde se permite el uso de Castigos Corporales que no ocasionen daños graves a la integridad física), podemos asumir que, dentro del ámbito educativo, los Castigos Corporales también pueden ser considerados como permitidos, dado que la formulación citada líneas arriba es la misma para los dos ámbitos.

La propuesta del proyecto de ley presentado(18), para incluir una prohibición expresa en el Código de la Niñez y la Adolescencia, tiene en cuenta el ámbito educativo; se menciona expresamente a las "personas encargadas de la educación". Sin embargo, para asegurar esta prohibición, se la debería incluir también en el Reglamento de la Carrera Docente.

Existe una obligación por parte de los directores y del personal encargado de las instituciones educativas de denunciar inmediatamente cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso(19).

### **En el ámbito de los niños y niñas en conflicto con la ley penal**

La relación entre el Estado y los niños y niñas en conflicto con la ley penal, está reglamentada por la Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996. Esta Ley reconoce a los niños y niñas como sujetos sociales plenos de derecho(20), poniéndole fin, de esta manera, al uso

---

del concepto de situación irregular dentro de este ámbito de la legislación.

La Ley de Justicia Penal Juvenil garantiza a los niños y niñas, durante la ejecución de las sanciones, el derecho a la dignidad y la integridad física(21). Durante la ejecución de las sanciones, los niños y niñas tendrán el derecho a recibir información sobre los reglamentos internos, en especial los relativos a las sanciones disciplinarias que puedan aplicárseles(22). Ellos no pueden ser sometidos a penas corporales(23).

---

#### Notas:

- (7) Código Penal, 1970, art. 382.
- (8) Código de la Familia, 1974, art. 159, inciso 2.
- (9) Proyecto de ley presentado por el Defensor de la Niñez y la Adolescencia, Costa Rica, 2004, pág. 10.
- (10) Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949, art. 51.
- (11) Ley contra la Violencia Doméstica, 1996, art. 1, párr. 2.
- (12) Ley cit., art. 18.
- (13) Código Penal, 1970, art. 125.
- (14) Código cit., art. 380.
- (15) Expediente N° 15341.
- (16) Reglamento de la Carrera Docente (Decreto Ejecutivo N° 2235-EP de febrero de 1972), art. 11, inciso h.
- (17) Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, capítulo I, sección II, art. 20.
- (18) Ver el punto 7.2.1. (Ámbito de la familia).
- (19) Código de la Niñez y la Adolescencia, 1996, arts. 49 y 134.
- (20) CRC/C/65/Add. 7, 1998, párr. 159.
- (21) Ley N° 7573, Ley de Justicia Penal Juvenil, 1996, art. 138, inciso a.
- (22) Ley cit., art. 138, inciso e, 1.
- (23) *Ibid.*, art. 138, inciso i, 1; Informe del Defensor del Pueblo de Costa Rica, junio de 2004.

---

## 7.3 INFORMES DEL ESTADO Y DE LA SOCIEDAD CIVIL AL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

[Última actualización: 28/08/2006]

### Informes del Estado

#### Informe de 1993(24)

En su primer informe, Costa Rica mencionó la creación de una Comisión Técnica Gubernamental conformada para elaborar un Plan de Acción Nacional de Desarrollo Humano, Infancia y Juventud. Su trabajo fue estructurado en torno a tres ejes: supervivencia, protección y desarrollo. El tema de la erradicación del maltrato fue considerado dentro del área de protección(25).

En 1992, el Patronato Nacional de la Infancia elaboró un manual con directrices operativas en el área de la promoción comunitaria, orientado a prevenir el maltrato de los padres y madres hacia los menores de edad, con contenidos específicos para los niños, niñas, adolescentes, padres, madres y organizaciones comunitarias(26).

El Estado menciona el tema de la protección contra el maltrato dentro del programa de hogares comunitarios que brindan atención a niños y niñas menores de seis años. En el Decreto que reglamenta su funcionamiento, hay normas que señalan que el Estado adoptará todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño y la niña contra toda forma de perjuicio, abuso físico o maltratos mientras se encuentren bajo la custodia de la madre comunitaria. Además manifiesta que en un hogar comunitario, los niños y niñas estarán protegidos del maltrato y la violencia(27).

El Estado mismo admite que, aunque los médicos tienen la obligación de denunciar el maltrato y la agresión física, no lo hacen en forma sistemática y, por lo tanto, no existe un claro registro sobre la magnitud real de este problema(28).

El Patronato Nacional de la Infancia atiende y registra casos de maltrato. Los datos consignados en el primer informe del Estado al Comité están desactualizados, pero muestran que el 72% de los casos corresponden al maltrato físico, el 25% al abuso sexual y el 3% a la agresión psicológica(29).

El Estado menciona varios problemas que inciden en la violencia y el maltrato a los niños y niñas. En primer lugar, no se comprende que el problema del maltrato a la infancia y la juventud forma parte de una problemática más amplia y compleja de violencia social y de irrespeto constante por parte de los adultos hacia los derechos del niño y la niña. Se carece de instrumentos que permitan la detección precoz y oportuna del maltrato, tanto en niñas como en niños, en las áreas urbanas y rurales y en todos los estratos de la población nacional, y no únicamente en los grupos de ingresos limitados, que es en donde se han centrado algunos de los estudios en torno a este tema. Los Castigos Corporales son detectados fundamentalmente en los hospitales, cuando ya estos han sido excesivos y en

---

algunos casos mortales(30).

### **Informe de 1998(31)**

El segundo informe tampoco trata específicamente el tema del Castigo Corporal. Se informa sobre medidas para brindar atención y protección a niños y niñas bajo riesgo social. Además, se menciona un programa realizado en el ámbito metropolitano en San José que, entre otros grupos, se dirige a víctimas de maltrato físico(32).

### **Informe de 2004(33)**

En su tercer informe, Costa Rica ha tomado en cuenta las preocupaciones expresadas por el Comité en sus observaciones acerca del segundo. En esta línea, ha dedicado varias páginas a la problemática del uso del Castigo Corporal bajo el rubro de medidas para hacer valer la prohibición legal del Castigo Corporal(34).

Se informó sobre las intervenciones realizadas por la Defensoría de los Habitantes ante las denuncias sobre el uso del Castigo Corporal en las escuelas(35). El Patronato Nacional de la Infancia viene trabajando, a través de proyectos comunitarios, para promover un cambio de cultura en relación con el Castigo Corporal. La finalidad es que se tome conciencia de formas alternativas de corrección. Pero el Estado señala que estos esfuerzos deben intensificarse en el ámbito de todas las comunidades del país(36). Se está diseñando un programa de educación para padres y madres, y, asimismo, se sostiene que en todo el país debe ejecutarse un conjunto de acciones sistemáticas y continuas, para fortalecer la capacidad de las familias y realizar un adecuado abordaje de los problemas de disciplina, consecuentes con los derechos de los niños y niñas(37).

Con la asistencia técnica del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y del Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo, se está ejecutando un programa llamado "De La Mano", destinado a la promoción del desarrollo integral de niñas y niños menores de seis años de edad, con énfasis en la formación de los padres, madres y demás personas encargadas de su atención, a fin de cambiar patrones culturales y erradicar el uso del Castigo Corporal(38). Los principales logros del programa han sido la capacitación de 900 educadoras familiares, laproducción de 360 programas de radio transmitidos a través de una radioemisora con cobertura nacional y por medio de veinte radioemisoras rurales, la realización de dos campañas de sensibilización y la elaboración de diez módulos educativos cuya tiraje nacional fue de 2'250,000 ejemplares(39). Se informó, además, sobre campañas de divulgación realizadas por el Patronato Nacional de la Infancia durante los años 2000 y 2001 bajo el lema "Eduquemos con ternura"(40).

Se destacó la vigencia de la nueva ley que regula el trabajo de los Centros de Atención Integral y que deroga la Ley General para las Guarderías Infantiles y Escuelas Hogares, Ley Nº 7380 de marzo de 1984, y sus reglamentos, cuyo enfoque respondía al viejo paradigma y a los principios de la doctrina de la protección tutelar(41).

También se informa sobre la conformación y funcionamiento del Comité del Niño Agredido, que opera en el Hospital Nacional de Niños y en otros hospitales del país, y de las campañas nacionales contra todo tipo de agresiones(42).

Acerca de la sugerencia del Comité de incluir una prohibición expresa legal contra la tortura

---

de niños y niñas, el Estado señala que en la legislación no se incluye la tipificación del delito de tortura, pero se ha informado al Congreso sobre las recomendaciones internacionales para reformar el Código Penal(43).

---

#### Notas:

- (24) Informe inicial que los Estados parte debían presentar en 1992: Costa Rica, CRC/C/3/ Add. 8, 1993.
- (25) Doc. cit., párrs. 13 y 15.
- (26) *Ibid.*, párr. 145.
- (27) *Ibid.*, párr. 221.
- (28) *Ibid.*, párr. 242.
- (29) *Ibid.*, párr. 329.
- (30) *Ibid.*, párr. 366.
- (31) Informes periódicos que los Estados parte debían presentar en 1997: Costa Rica, CRC/C/65/Add. 7, 1998.
- (32) Doc. cit., párr. 130.
- (33) Tercer informe periódico que los Estados parte debían presentar en 2002: Costa Rica, CRC/C/125/Add.4, 2004.
- (34) Doc. cit., párrs. 280-307.
- (35) *Ibid.*, párrs. 287.
- (36) *Ibid.*, párr. 288.
- (37) *Ibid.*, párr. 289.
- (38) *Ibid.*, párrs. 291-292.
- (39) *Ibid.*, párr. 294.
- (40) *Ibid.*, párr. 297.
- (41) *Ibid.*, párr. 296.
- (42) *Ibid.*, párr. 298.
- (43) *Ibid.*, párr. 300

---

## 7.4 RECOMENDACIONES AL ESTADO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON EL CASTIGO CORPORAL

[Última actualización: 28/08/2006]

### Comité de los Derechos del Niño

En la revisión del segundo informe de Costa Rica, el Comité expresó su satisfacción por la promulgación del Código de la Niñez y la Adolescencia y de otras leyes conexas que están en conformidad con las recomendaciones del Comité en relación con el primer informe de Costa Rica. Reiteró su preocupación por la escasez de los recursos, tanto humanos como financieros, destinados a apoyar el proceso de reforma institucional para garantizar la plena aplicación de esta legislación. El Comité recomendó que el Estado parte siga adoptando medidas eficaces para llevar a cabo la reforma institucional necesaria que garantice la plena aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia y las demás leyes relacionadas con los derechos del niño y la niña. En este sentido, el Comité alentó la creación de Juntas de Protección a la Niñez y Adolescencia como instituciones descentralizadas que garanticen la aplicación del Código. Además, el Comité recomendó que el Estado parte adopte todas las medidas necesarias, incluida la cooperación internacional, para proporcionar al Patronato Nacional de la Infancia (Pani) y a las Juntas de Protección los recursos financieros y humanos adecuados para poder llevar a cabo sus mandatos de manera eficaz(44).

El tema del Castigo Corporal es de especial preocupación para el Comité. En este sentido, dicho órgano expresó su preocupación ante el incumplimiento de la prohibición del Castigo Corporal en las escuelas y otras instituciones, así como en el sistema penal. Además, el Comité señaló la necesidad de contar con una prohibición legal explícita de la práctica del Castigo Corporal contra los niños y niñas, la cual continúa siendo aceptada por la sociedad. El Comité recomendó que el Estado parte prohíba el uso del Castigo Corporal en el hogar y que adopte medidas eficaces para hacer valer la prohibición legal de dicho castigo en las escuelas y en otras instituciones, así como en el sistema penal. Asimismo, el Comité recomendó que el Estado parte emprenda campañas educativas para el desarrollo de distintas medidas disciplinarias dirigidas a los niños y niñas en el hogar, las escuelas y otras instituciones(45).

El Comité recomendó que Costa Rica incluya en su sistema legal una legislación explícita que prohíba someter a torturas a los niños y niñas y que establezca sanciones apropiadas para los autores de torturas. El Comité recibió información sobre la existencia de legislación interna que incluye protección para la integridad física (artículo 24 del Código de la Niñez y la Adolescencia) y sobre el hecho de que no existe información sobre ningún caso de tortura de niños y niñas. No obstante, está preocupado por la falta de una legislación que prohíba explícitamente el uso de estas prácticas e imponga sanciones para los autores(46).

El Comité expresó su preocupación por la escasez de recursos para prevenir y combatir abusos contra niños y niñas. Recomendó que se tomen medidas eficaces de prevención y que se fortalezca la aplicación de la ley respecto a los abusos hacia niños, niñas y adolescentes; que se refuercen los procedimientos y mecanismos para tratar las denuncias

---

de abusos, a fin de proporcionar un acceso rápido a la justicia y evitar la impunidad de los delincuentes. Además, recomienda la creación de programas educativos para combatir actitudes enraizadas(47).

El Comité ha expresado su preocupación por el hecho de que la nueva Ley de Justicia de Menores (1996) aún no se haya aplicado plenamente. Esto se vio reflejado en el gran número de niños, niñas y adolescentes que se encontraban en prisión preventiva y en las sanciones impuestas, las cuales eran desproporcionadamente severas en relación con el carácter de los delitos(48).

---

#### Notas:

(44) CRC/C/15/Add. 117, párr. 10.

(45) Doc. cit., párr. 17.

(46) *Ibid.*, párr. 18.

(47) *Ibid.*, párr. 20.

(48) *Ibid.*, párr. 28.

---

## 7.5 RECOMENDACIONES

**[Última actualización: 28/08/2006]**

1. Es positiva la iniciativa de ley que propone una prohibición expresa del Castigo Corporal contra los niños y niñas en el Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código de Familia. Se espera la pronta aprobación y entrada en vigencia de estas normas.
2. Se recomienda que la violencia familiar sea tipificada como un delito cuya comisión conlleve la aplicación de sanciones adecuadas. Además, la definición de violencia familiar debe incluir expresamente el Castigo Corporal como una de sus manifestaciones.
3. Si bien es cierto que la propuesta de ley presentada para prohibir el Castigo Corporal en el Código de la Niñez y la Adolescencia incluye expresamente a las "personas encargadas de la educación", también debe incorporarse esta prohibición en el Reglamento de la Carrera Docente.
4. Se recomienda la revisión de las normas nacionales para incluir una prohibición expresa de la tortura contra niños y niñas que establezca sanciones apropiadas para los autores.
5. Se recomienda que el Estado tome medidas eficaces de prevención y que asegure la aplicación de la ley respecto de delitos de abusos contra niños, niñas y adolescentes; que se refuercen los procedimientos y mecanismos para tratar las denuncias de abusos a fin de proporcionar un acceso rápido a la justicia y evitar la impunidad de los delincuentes. Además, deben crearse programas educativos para combatir actitudes tradicionales y realizarse campañas educativas para el desarrollo de otras medidas disciplinarias diferentes, empleando estrategias específicas para cada ámbito; por ejemplo, dentro del sistema educativo, del sistema penal y en la familia.